

Expediente: 111/21

Carátula: **BARROZO CLELIA LILIA C/ COSTILLA CAMILA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **10/02/2025 - 04:29**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BARROZO, LEILA ALEJANDRA-HEREDERO DEL ACTOR*

90000000000 - *BARROZO, CLELIA LILIA-ACTOR/A*

30715572318808 - *FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION*

20228779696 - *COSTILLA, CAMILA-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 111/21



H2000990234

JUICIO: **BARROZO CLELIA LILIA C/ COSTILLA CAMILA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 111/21**

Concepción, 7 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación y nulidad deducido en fecha 27/5/2024 (SAE) por el letrado Pedro S. Pujol, como apoderado de la demandada Camila Costilla, en contra de la sentencia n°63 de fecha 9/5/2024 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nom., Centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados "Barrozo Clelia Lilia c/ Costilla Camila s/ Daños y perjuicios" - Expte. N° 111/21, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n°63 de fecha 9/5/2024 (SAE), la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nom. del Centro Judicial Monteros, resolvió: "I)- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 24/10/2023, conforme lo considerado. II)- SUSPENDER los plazos procesales (art. 37 y cdtes. del NCPCCCT), hasta tanto se dé cumplimiento con el trámite previsto en el art. 16 inc. 3 CPCCT. III)- Atento a que la demandada denunció a la Sra. Barrozo Leila Alejandra con domicilio real en Camino Viejo a Simoca s/n, Yonopongo, Dpto. Monteros, Tucumán, como heredera de la Sra. Barrozo: Notifíquese mediante cédula a la heredera denunciada en su domicilio

real, a fin de que concurra a estar a derecho en los presentes autos en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ley. IV)- Sin perjuicio de lo anterior, a fin de constatar la existencia de otros herederos: Líbrese oficio a Mesa de Entrada Civil de los Centros Judiciales Capital, Monteros, Concepción y del Anexo Banda del Río Salí, a fin de que informen si se encuentra iniciada la sucesión de la Sra. Barrozo Clelia Lilia DNI N°14.296.632 V)- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de caducidad de instancia formulado por el demandado, según lo considerado. VI)- REALIZAR un SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN, al letrado Fernández Cristian Iván, a fin de que tenga a bien observar y dar cumplimiento con las intimaciones cursadas en el marco del proceso y actuar conforme los principios de cooperación, buena fe y lealtad procesal”.

2.- Contra esa resolución, dedujo recurso de apelación y nulidad el letrado Pedro S. Pujol, apoderado de la demandada Camila Costilla, en fecha 27/5/2024 (SAE). Manifestó que la sentencia expresamente cita el art. 16 inc. 3 procesal, pero en el trámite de autos no se ha dado intervención a la heredera que su parte ha denunciado en sus anteriores presentaciones, pasando a resolver una sentencia que es nula en su trámite y contenido.

Señaló que incluso el dictamen fiscal previo es incompleto e inconducente, ya que ha omitido voluntariamente dictaminar sobre el largo plazo transcurrido sin instar el proceso principal iniciado hace más de dos años (15/9/2021 al 19/10/2023), y cuyo proceso de mediación concluyó, conforme lo informado en fecha 23 de diciembre de 2021 por el Centro de Mediación, siendo el último acto impulsorio de la acción el proveído del 28 de diciembre de 2021 que manda a cumplir con previos (cumplidos casi dos años después, en presentación de fecha 19/10/2023). Agregó que existe un informe actuarial de paralización por más de 6 meses de inactividad, de fecha 12 de octubre de 2023.

Sostuvo que sobre eso nada dice el dictamen, ni tampoco se pronuncia la sentencia, que pretende declarar abstracta la cuestión, cuando estos autos sí están caducos; a más de estar probada la muerte de la actora por el informe del Anses de fecha 5/4/2024, en el que se comunica que la Sra. Barrozo Clelia Lilia, DNI N° 14.296.632, ha fallecido el día 25/4/2023, y hasta entonces ya había transcurrido tres veces el plazo de inactividad para que periman estos autos, pero sobre ello – insistió- no se pronuncia el dictamen fiscal ni tampoco la sentencia, que no lo tuvo presente al momento de resolver.

Adujo que la consecuencia necesaria del fallecimiento de la actora es la aplicación de la norma expresa del art. 16, inc. 3°. Señaló que el pretense representante ha guardado un sospechoso e incomprensible silencio hasta el presente, incluso después de lo constatado e informado por Anses; que debe ponerse orden en el proceso citando a la heredera de la Sra. Clelia Lilia Barrozo, la Srta. Leila Alejandra Barrozo, con igual domicilio real en Camino Viejo a Simoca s/n, Yonopongo, Dpto. Monteros, Tucumán; que la actora ha fallecido antes del traslado de la demanda y el Juzgado no ha tomado más que medidas simbólicas al respecto. Reiteró que quien invoca representar a la actora guardó injustificable silencio al traslado, sin manifestar si su representada ha fallecido, obligando a su parte y al Tribunal a suplir su voluntaria omisión.

Afirmó que lo que debió hacer el Juzgado, previo a todo trámite, es citar a la heredera denunciada por su parte, porque el trámite está suspendido por ministerio de la ley, y una vez citada legalmente, apersonada o no, recién entonces pasar a resolver el incidente de caducidad. Expresó que el trámite del incidente de caducidad, más allá de que la perención se haya operado antes del fallecimiento de la parte actora, debió suspenderse y podría continuar recién una vez notificada su heredera, o en su defecto, la Defensoría para que la represente provisoriamente.

Entendió que la sentencia que los agravia debe ser declarada nula, o en su defecto, revocada en todas sus partes.

Corrido traslado de ley a la heredera de la actora, Leila Alejandra Barrozo, fue notificada en su domicilio real el 23/9/2024, pero no se apersonó en autos. Por su parte, la Sra. Fiscal de Cámara emitió dictamen en fecha 5/11/2024, en el que se pronunció por confirmar la sentencia apelada. Observó que en la resolución recurrida, la jueza de primera instancia suspendió los plazos procesales (art. 37 y cdtes. del NCPCCCT), hasta tanto se dé cumplimiento con el trámite previsto en el art. 16 inc. 3 CPCCT, el que se cumplió en autos por decreto del 24/10/2024 que dispuso aperebrir a la Sra. Leila Alejandra Barrozo, y tener por constituido domicilio digital en los estrados judiciales; por lo que cumplido ese trámite, y resuelta la apelación, corresponde levantar la suspensión de los términos, y dar trámite al planteo de caducidad interpuesto por la parte demandada. Consideró que se observaron las reglas que impone el ordenamiento ritual para el cumplimiento de la garantía del debido proceso legal, de lo que deviene que el apelante carece de interés concreto en la revocación impetrada, ya que la declaración de nulidad ha devenido en cuestión abstracta: “En efecto, la nulidad se asentaba en el vicio que importaba la falta de notificación de la heredera de la actora, a fin de que se apersona en la presente causa. Y el perjuicio se configuraba porque al haber fallecido la actora el 25/4/2023, el letrado estaría actuando según un mandato aparente, y la notificación de la demanda sería nula; además que la instancia estaría perimida”. Afirmó que “tales circunstancias han desaparecido al momento en que la Alzada debe decidir el destino de la apelación y nulidad, por lo que ésta se ha tornado abstracta por ausencia de los presupuestos en que se originara el planteo (). La resolución de la notificación en el domicilio digital de los estrados judiciales a la heredera Leila Alejandra Barrozo ha mutado esencialmente los términos de los agravios del recurrente. Por lo que careciendo de un perjuicio concreto actual, no corresponde la admisibilidad de la nulidad planteada”.

3.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver.

De las constancias de autos surge que:

a) El 15/9/2021 la Sra. Clelia Lilia Barrozo promovió demanda por daños y perjuicios, - con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández-, en contra de la Sra. Camila Costilla, por la suma de \$8.660.000, o lo que en más o en menos resultare de las pruebas a rendirse, más intereses, gastos y costas, con motivo en el accidente de tránsito ocurrido el día 11/10/2020, en el que perdió la vida su hijo Neri Rolando Barrozo.

b) En fecha 23/12/2021 se recibió informe del Dr. Héctor Arnaldo Urueña, Encargado de la Oficina de Mediación-Centro Judicial de Monteros, por el que comunicó que “el presente proceso de mediación finalizó por incomparecencia de la parte requerida ()”.

c) Ante ello, por providencia del 28/12/2021 se dispuso: “II)- Previo a proveer escrito de demanda: (...) b)- Presente acta de cierre del proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria Ley n° 7844”.

d) El 12/10/2023 Secretaría informó: “en el día de la fecha se procedió al control de estado de expedientes en el juzgado conforme Instructivo I-91, en donde surge que el presente expediente no registra movimientos en seis meses”, por lo que por decreto de igual fecha se dispuso: “() atento al tiempo transcurrido sin que se registre en autos movimiento alguno, procédase por Secretaria a la paralización de las presentes actuaciones”.

e) Por presentación de fecha 19/10/2023 el letrado Cristian Iván Fernández manifestó: “I –Que vengo a acompañar constancia de cierre del proceso de mediación. II.- Solicito se provea la demanda y se corra traslado a los accionados. II.- Respecto a la documentación presentada con la demanda, manifiesto que la misma la poseo en copias simples ()”.

Dicho escrito fue proveído el 24/10/2023: “() 1- Previo a proveer escrito de demanda: Cumpla con los requisitos de admisibilidad exigidos en el art. 417 del CPCCT., en especial el inc. 1 referente a

los datos de la parte ()”.

Cumplido lo ordenado el 2/11/2023, se dictó el primer decreto proveyendo la demanda el 8/11/2023: “() I)- Se tiene al Dr. Fernández Cristian Iván como apoderado de la Sra. Barrozo Clelia Lilia DNI 14.296.632, en mérito a la resolución de Mediación que otorga Beneficio para mediar sin gastos, con domicilio real denunciado en Camino Viejo de Simoca, Monteros-Tucumán y digital constituido a los efectos legales en el casillero de notificaciones n°20253202026. Désele intervención de ley. II)- A la solicitud de hacer extensivo el Beneficio otorgado por el centro de mediación: () 1. Otorgar a favor de la Sra. Barrozo Clelia Lilia, D.N.I. N°: 14.296.632, el beneficio de litigar sin gastos en este proceso, en los términos y con los alcances señalados en la Ley 6.314 y en los arts. 261/9 Procesal. 2. Designar al letrado Fernández Cristian Iván para que represente a la peticionante en el presente juicio (). IV)- Por acompañada la copia digital del Acta de Cierre sin Acuerdo de Mediación Obligatoria. V)- Por interpuesta demanda de daños y perjuicios. Tramítense la presente litis de conformidad a las normas que rigen los procesos ORDINARIOS (). IX)- Cítese a la demandada, para que se apersona a estar a derecho. Córrase traslado de la demanda y de la documental acompañada, para que en el plazo de QUINCE DÍAS conteste en los términos del art. 435 Procesal y/u oponga defensas previas conforme art. 426 y cctes. El incumplimiento a dicha carga procesal, dará lugar a lo dispuesto en los arts. 267 y 438 del CPCCT ()”.

f) Corrido el traslado ordenado, el 5/12/2023 se presentó el letrado Pedro Sebastián Pujol, en el carácter de apoderado de la demandada Camila Florencia Costilla. Planteó caducidad de instancia y excepción de falta de personería. En subsidio contestó la demanda.

Sobre la caducidad de la instancia, afirmó que se evidencia abandono del proceso atento a que el último acto impulsorio fue el proveído del 28/12/2021 que ordenó cumplir con previos, que fueron cumplidos casi dos años después mediante presentación del 19/10/2023. Ratificó que el proceso fue abandonado a su suerte desde entonces (casi 24 meses desde el día 28/12/2021) no estando en cabeza de ninguna otra parte que no fuera la propia actora instarlo.

Sostuvo que se intentaba seguir adelante con un proceso en el que la actora falleció el día 25/4/2023, por lo que dedujo excepción de falta de personería por cuanto el letrado de la actora estaría actuando con un mandato aparente, no vigente. Solicitó que, en caso de ser negado por el letrado el fallecimiento de la actora, se llame a audiencia y se oficie al Registro Civil a fin de que informe si la Sra. Clelia Lilia Barrozo, DNI 14296632, con domicilio real en Camino Viejo a Simoca s/n, Yonopongo, Dpto. Monteros, Tucumán, se encuentra fallecida. Asimismo denunció que la actora tiene una única hija supérstite, Leila Alejandra Barrozo, que viviría en el mismo domicilio de su madre premuerta, y pidió notificarla conforme al art. 16, inc. 3° del CPCC.

Por providencia del 11/12/2023 se dispuso correr traslado a la actora del planteo de caducidad y la excepción de falta de personería.

Practicado el traslado ordenado, se lo tuvo por incontestado por decreto del 27/2/2024 (punto III).

Luego, por providencia del 7/3/2024 se ordenó librar oficio al Anses “a fin de informe si el beneficio jubilatorio de la Sra. Barrozo Clelia Lilia DNI 14.296.632 fue dado de baja por fallecimiento, en su caso, informe la fecha (). Intímese al apoderado de la actora a fin de que en el plazo de 48 hs informe al respecto del presunto fallecimiento de su poderdante”.

El apoderado de la actora no respondió la intimación. Por su parte, Anses informó el 5/4/2024 que “la Sra. BARROZO CLELIA LILIA, DNI N°14.296.632, fallecida el 25/04/2023, no registraba Beneficio Previsional de Jubilación en nuestro Sistema ()”.

4.- En la sentencia objeto de recurso, la Sra. Juez consideró que al contestar demanda la accionada denunció el fallecimiento de la actora, “circunstancia que fue corroborada a partir del informe del Anses que da cuenta que la Sra. Barrozo, actora en autos, falleció el 25/4/2023, lo que no fue denunciado en autos por su letrado apoderado, quien desde aquella fecha carece de mandato para intervenir en el proceso”.

En ese sentido enfatizó que “el letrado Fernández fue intimado, en fecha 8/3/2024, a informar respecto del fallecimiento de la actora y nada manifestó al respecto, ni siquiera invocó el desconocimiento del hecho sobre el cual se le requería información a los fines de continuar el trámite del proceso sin afectación de los derechos de las partes intervinientes en él, conducta contraria a los principios de buena fe y cooperación procesal, expresamente contemplados en el CPCCT”.

Destacó también el art. 16 inc. 3 procesal sobre el cese de la representación en caso de muerte del representado y el trámite a seguir.

Entendió que al no haber sido notificados los herederos de la Sra. Barrozo para comparecer al presente proceso, “corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos procesales cumplidos con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la actora (25/4/2023), incluido el proveído del traslado de la demanda y los posteriores. Pues, la continuación del proceso sin la citación de los herederos de la actora altera la estructura sustancial del proceso, en tanto lesiona su derecho de acceso a la justicia y defensa. La declaración de nulidad determina la necesidad de declarar abstracta la resolución sobre el planteo de caducidad formulado por el demandado”.

En consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído del 24/10/2023; suspendió los plazos procesales (art. 37 y cdtes. del NCPCCCT), hasta tanto se cumpla con el trámite previsto en el art. 16 inc. 3 CPCCT; ordenó notificar mediante cédula a la heredera denunciada, Leila Alejandra Barrozo, en su domicilio real, a fin de que se presente a estar a derecho en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ley; a fin de constatar la existencia de otros herederos, ordenó librar oficio a Mesa de Entrada Civil de los Centros Judiciales Capital, Monteros, Concepción y del Anexo Banda del Río Salí, para que informen si se encuentra iniciada la sucesión de la Sra. Barrozo Clelia Lilia DNI N°14.296.632; declaró abstracto el planteo de caducidad de instancia de la demandada; y realizó un severo llamado de atención al letrado Fernández Cristian Iván.

Así y conforme a lo resuelto, el 13/5/2024 se libraron los oficios a Mesa de Entrada Civil de los Centros Judiciales Capital, Monteros, Concepción y Anexo Banda del Río Salí. En fecha 14/5/2024 Monteros y Concepción informaron que no registra ingreso el juicio sucesorio de la Sra. Barrozo Clelia Lilia, DNI N° 14.296.632. Asimismo los Centros Judiciales Capital y del Este informaron el 12/6/2024 en igual sentido negativo.

Por su parte, la demandada – luego de interponer el recurso de apelación pidió orden en el proceso y que se emplace a la heredera a apersonarse en autos, y se la notifique del recurso planteado para que ejerza su derecho de defensa, todo ello bajo apercibimiento de ley (6/6/2024).

Ante ello, por providencia del 12/6/2024, se dispuso: “Notifíquese a la Sra. Barrozo Leila Alejandra en su carácter de heredera de quien fuera actora en autos a fin de que: 1. concurra a estar a derecho en los presentes autos en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ley (art. 16 inc. 3 del CPCCT). 2. se le corra traslado del escrito de expresión de agravios presentado por el Dr. Pujol en representación de la Sra. Costilla Camila, por el término de 10 días (art. 767 3er párrafo NCPCCCT). 3. se le notifique la sentencia dictada en estos autos en fecha 09/05/2024 (). Contestado que sea el traslado dispuesto en el punto 2 o vencido el plazo para hacerlo: Elévense los presentes a la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción”.

Librada la cédula respectiva, consta su recepción y firma por la Sra. Leila Barrozo en fecha 23/9/2024, conforme cédula diligenciada subida al SAE el 26/9/2024. Finalmente, en fecha 24/10/2024, Secretaría informó que la Sra. Leila A. Barrozo fue notificada el día 23/9/2024 sin haber hecho ninguna presentación a la fecha, y que el plazo otorgado se encuentra vencido. Por lo que se dispuso: “() 1- Hágase lugar al apercibimiento dispuesto respecto a la Sra. Barrozo Leila Alejandra y téngase por constituido el domicilio digital en los estrados judiciales. 2- Elévense los autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial, Centro Judicial Concepción ()”.

5.- Entrando a analizar la cuestión propuesta, de las constancias del escrito recursivo surge que el letrado Pedro Pujol, apoderado de la demandada Camila Costilla, planteó apelación y nulidad en contra de la sentencia del 9/5/2024: a.- Nulidad en su trámite y contenido por inobservancia del art. 16 inc. 3 procesal, y b.- Respecto a la caducidad de instancia, recurrió que se declaró abstracto su planteo.

Así planteada la cuestión, se abordará en primer lugar el planteo de nulidad para luego considerar el recurso de apelación.

a) Nulidad. La demandada solicitó que se declare la nulidad de la sentencia cuestionada, por cuanto no se observó el trámite previsto en el art. 16 inc. 3 procesal ante el fallecimiento de la actora previo al traslado de la demanda; es decir, no se puso orden en el proceso citando a la heredera de la Sra. Clelia Lilia Barrozo, la Srta. Leila Alejandra Barrozo, con igual domicilio real que aquella, para una vez apersonada esta o no, pasar a resolver el incidente de caducidad.

Ahora bien, el art. 16 inc. 3 procesal dispone: “Cese de representación. La representación cesa: () 3.-Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado. En caso de muerte del representado, el trámite del juicio se suspenderá, probado que sea el hecho. El juez señalara un plazo para que los herederos concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos ()”.

Del análisis del trámite dado al proceso, se advierte que la nulidad planteada con base en la alteración del debido proceso legal se ha quedado sin sustento e interés actual.

En efecto, el recurrente se queja que ante su denuncia del fallecimiento de la actora y la existencia de una heredera, no se suspendieron los plazos inmediatamente y se la citó al proceso. Por el contrario, se observa que ordenado el traslado de la demanda, se apersonó la demandada y, entre otros, denunció que la actora habría fallecido el 25/4/2023 y que tenía una heredera, Leila Alejandra Barrozo; solicitó la comprobación de tales hechos y la consecuente citación al proceso de la Srta. Barrozo. Ante ello, se corrió traslado al apoderado de la actora sin recibirse ninguna respuesta. Por lo cual se ofició al Anses, organismo que confirmó el fallecimiento de la actora, Sra. Clelia Lilia Barrozo en fecha 25/4/2023. Asimismo se intimó al letrado apoderado de la actora para que informe al respecto, pero este no contestó.

Hasta aquí no se advierte alteración en el proceso. Como indica el CPCC y lo solicitado por el propio apoderado de la accionada, se procuró confirmar la información dada sobre el fallecimiento: primero corriendo traslado al apoderado de la actora de lo manifestado y lo planteado, que es lo que correspondía, y luego, ante el silencio, se buscó la respuesta de un organismo oficial. Y solo en ese momento, al tenerse la certeza del hecho denunciado, se declaró de oficio la nulidad de los actos procesales cumplidos con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la Sra. Barrozo, más precisamente a partir del proveído del 24/10/2023, y se procedió con el trámite del art. 16 inc. 3, - suspensión del juicio y citación de heredero-, que es lo que reclamaba la demandada, y lo que decide la sentencia cuya nulidad ahora propugna.

Nótese que incluso el apelante continua solicitando en sus agravios que se traiga al proceso a la heredera, cuando ya está ordenado en la sentencia recurrida; luego participó de las diligencias para su localización y correcta notificación, que se logró el 23/9/2024. Ante lo cual, insistir con la declaración de nulidad es improcedente. En otras palabras, no existe la nulidad procesal en el solo beneficio de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos; defensa que como se ve fue asegurada en autos. Asimismo, se observa un error material en la sentencia recurrida consistente en una discordancia entre lo decidido en el punto 1 del Resuelvo y lo analizado en el Considerando n°3, en cuanto a la fecha desde la cual se anula lo actuado en autos: “a partir del proveído de fecha 24/10/2023” (Resuelvo) y “con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la actora, 25/04/2023” (Considerando n° 3).

Ante ello corresponde dar prevalencia a la fecha dispuesta en el fundamento o doctrina sentencial, conforme lo sostenido por la CSJT: “Ante tal contradicción entre los considerandos y la parte resolutive, corresponde analizar e interpretar la sentencia para determinar cuál fue la decisión jurisdiccional, ya que la falta de correspondencia entre el antecedente y la consecuencia debe ser superada en una interpretación que precise el alcance de la cosa juzgada y el sentido de la norma jurídica individual que resolvió el caso. Por ello, una correcta y adecuada interpretación de la norma jurídica individual que constituye la sentencia, no puede prescindir de los fundamentos de la misma, ya que su validez y congruencia están dados por lo expresado en la fundamentación, esto es, la invocación de las normas o principios jurídicos que a criterio del órgano judicial son aplicables a la controversia y que dan sustento a lo que se resuelve. Por ello, en el caso a estudio, y por sus singulares características, lo que queda firme y constituye cosa juzgada es la declaración de la consecuencia jurídica a la que arribó el Tribunal expuesta en los considerandos. No se puede extender el valor formal del instituto de la cosa juzgada más allá de límites razonables, prescindiendo de una adecuada ponderación de la sentencia. Una interpretación contraria a la que se propicia estaría dando valor a un obvio error de redacción del dispositivo sentencial, que no reconoce ningún sustento ni fundamento, y del que no pueden emerger derechos frente a la inequívoca decisión expresada en los considerandos” (CSJT, sentencia n° 810 de fecha 21 de octubre de 2010). Es decir, de los precedentes de esta Corte se desprende con claridad que, en principio, cuando lo consignado por un error material en el “Resuelve” no se corresponde con la voluntad manifestada por el órgano jurisdiccional en los fundamentos del fallo, debe adjudicarse valor a estos últimos, dado que es allí en donde se manifiesta con claridad el alcance de la voluntad del órgano ()” (cfr. sentencia n° 156 de fecha 22/4/2013 en “s/Usurpación de propiedad y otros delitos).

En consecuencia debe interpretarse que la nulidad dictada en autos alcanza a los actos cumplidos con posterioridad al 25/4/2023.

Por lo expuesto, y no advertida inobservancia del art. 16 inc. 3 procesal, la nulidad de la sentencia de fecha 9/5/2024 se rechaza.

b) En cuanto a la caducidad, la Sra. Juez manifestó: “La declaración de nulidad determina la necesidad de declarar abstracta la resolución sobre el planteo de caducidad formulado por el demandado”.

Sobre el punto, dado que la caducidad fue deducida el 5/12/2023 y este Tribunal confirma la declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 25/4/2023, el planteo de perención ha sido también abarcado por la nulidad, por lo que su tratamiento deviene abstracto.

Ante ello, se rechaza el agravio sobre este punto, debiendo la Sra. Juez de primera instancia dar el trámite pertinente una vez vuelto el expediente a origen; ello sin perjuicio de un nuevo planteo de la cuestión por el apelante en su oportunidad, si así lo considera.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación y nulidad deducido el 27/5/2024 (SAE) por el letrado Pedro S. Pujol, como apoderado de la demandada Camila Costilla, en contra de la sentencia n°63 de fecha 9/5/2024 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nom., Centro Judicial Monteros. Asimismo rectificar el punto primero del Resuelvo en lo relativo a la fecha allí consignada que se modifica por 25/4/2023.

6.- Las costas, dadas las particularidades de la cuestión traída a estudio, se imponen por su orden (art. 60 y 61 CPCC).

Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I).- RECTIFICAR el punto 1 del Resuelvo de la sentencia n°63 del 9/5/2024 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nom., Centro Judicial Monteros, por lo siguiente: "I)- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en autos con posterioridad al fallecimiento de la actora ocurrido el 25/4/2023, conforme lo considerado".

II).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación y nulidad deducido el 27/5/2024 (SAE) por el letrado Pedro S. Pujol, como apoderado de la demandada Camila Costilla, en contra de la sentencia n°63 de fecha 9/5/2024 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nom., Centro Judicial Monteros, por lo considerado.

III).- COSTAS, por su orden (art. 60 y 61 CPCC).

IV).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menendez

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS María Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.